

**REGLAMENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE,
DRENAJE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE
VILLAFLORES, CHIAPAS.**

Los integrantes de la Junta de Gobierno del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Villaflores, Chiapas, en ejercicio de las facultades que les confiere los artículos 87 Bis, Párrafo Segundo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas; 39, fracción XIII, de la Ley de Aguas para el Estado de Chiapas; y,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El agua es un recurso natural escaso, necesario para la vida y las labores humanas, por lo cual, tenemos la obligada necesidad de racionalizar su uso, estableciendo los mecanismos suficientes para lograr este propósito de manera conjunta, autoridades y ciudadanía.

Las autoridades municipales tenemos la obligación de otorgar servicios públicos de primera necesidad para los habitantes, es un derecho irrenunciable de las personas, que debemos atender con los recursos disponibles y dentro de estos servicios públicos destaca preferentemente, el del agua potable y alcantarillado, siendo competencia de los municipios, tal como lo establece la Fracción III, inciso a) del Artículo 115 de nuestra Carta Magna.

En nuestro estado la mayoría de los centros de población, urbanos y rurales, carecen de una suficiente infraestructura para el adecuado abastecimiento de agua potable, así como, de conducción y tratamiento de aguas residuales.

Para hacer frente a las necesidades de la ciudadanía de nuestro municipio, en esta materia, es importante la suma de esfuerzos y el redireccionamiento de las prácticas administrativas del Ayuntamiento, a fin de obtener ventajas y beneficios de estas, por lo cual, para fortalecer la cobertura de los servicios básicos de agua potable y alcantarillado, es indispensable que una estructura operativa y administrativa, debidamente puntualizadas sus atribuciones y responsabilidades, se haga cargo de estas funciones tan importantes, por lo que:

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 115 Fracción. III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b) Alumbrado público.
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d) Mercados y centrales de abasto.
- e) Panteones.
- f) Rastro.
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e
- i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Que este mismo precepto en su Fracción II señala que: *Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.*

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Que el Artículo 45 de la Ley de Aguas Nacionales señala que: *Es competencia de las autoridades municipales, con el concurso de los gobiernos de los estados*

en los términos de esta Ley, la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales que se les hubieran asignado, incluyendo las residuales, desde el punto de su extracción o de su entrega por parte de "la Autoridad del Agua", hasta el sitio de su descarga a cuerpos receptores que sean bienes nacionales. La explotación, uso o aprovechamiento se podrá efectuar por dichas autoridades a través de sus entidades paraestatales o de concesionarios en los términos de Ley.

Que el Artículo 82 párrafo II de la Constitución Política del Estado de Chiapas, respectivamente, señalan que, *los ayuntamientos, Tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con la Ley, los Bandos de Policía y Gobierno, los Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.*

Que la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas en su Artículo 10, en las siguientes Fracción establece:

Fracción. X. corresponde a los ayuntamientos Aplicar las disposiciones legales en materia de prevención, control y procuración de la eliminación de la contaminación de las aguas que tengan concesionadas o asignadas para la prestación de los servicios públicos;

Fracción. XI. Aplicar por sí o por conducto de los organismos operadores del agua, las disposiciones legales en materia de prevención, control y procuración de la eliminación de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, y de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que corresponda al Gobierno del Estado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

Fracción. XII. Revisar, y en su caso, autorizar las solicitudes de permiso para descargar aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado que administren, así como requerir la instalación de sistemas de tratamiento de

aguas residuales a quienes generen descargas en los sistemas de drenaje provenientes de industrias y establecimientos mercantiles y de servicios, en coordinación con la Secretaría, las demás autoridades competentes y de conformidad con las disposiciones que al efecto se establezcan en la ley de Aguas del Estado, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales aplicables.

Que la Ley de Aguas para el Estado de Chiapas, señala que:

Artículo 17. Los municipios tendrán a su cargo los servicios públicos en todos los asentamientos humanos de su jurisdicción territorial, los que se prestarán en términos de la presente Ley a través de:

I. Organismos operadores municipales

Artículo 23. Cuando los servicios públicos sean prestados directamente por los municipios, estos tendrán a su cargo:

I. Prestar en sus respectivas jurisdicciones los servicios de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento, a través de los organismos operadores municipales respectivos o de los organismos que se constituyan en virtud de la coordinación y asociación de dos o más municipios.

V. Realizar los actos necesarios para la prestación de los servicios públicos en todos los asentamientos humanos de su jurisdicción, atendiendo a la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente y las Normas Oficiales Mexicanas que se emitan en relación con los mismos.

Artículo 28. Los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento y la construcción y operación de la infraestructura hidráulica correspondiente que estén a cargo de los municipios, se prestarán y se realizarán por conducto de los organismos operadores respectivos.

Artículo 30. Los organismos operadores municipales serán organismos públicos descentralizados de la administración municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios y con funciones de autoridad administrativa, mediante el ejercicio de las atribuciones que le confiere la presente ley.

Su creación deberá darse a partir de resoluciones que adopten los municipios por conducto de sus ayuntamientos, sancionada por el congreso del estado.

Que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, establece lo siguiente:

Artículo 36. Fracción. XXXI, Son atribuciones de los ayuntamientos:

Tratándose de la administración pública paramunicipal, se podrán constituir entidades públicas, a iniciativa aprobada por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento.

Artículo 86. Fracción. I, Los municipios con el recurso del Poder Ejecutivo del Estado, cuando así sea necesario, organizarán y reglamentarán la administración, funcionamiento, mejoramiento, conservación y explotación de los servicios públicos siguientes:

Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

Que mediante acta extraordinaria de sesión de cabildo número 20 de fecha 25 de junio de 1991, el Ayuntamiento Constitucional de Villaflores, Chiapas, con la facultad que le confiere la normatividad estatal y federal existente, acordó crear el organismo público descentralizado operador del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Municipal; con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Que a través del número 150 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 31 de julio de 1991, se oficializó la creación del organismo operador del agua, por lo cual, para el buen desarrollo administrativo y operativo de este, es necesario contar con instrumentos normativos y legales, que le permitan operar con eficiencia y eficacia, garantizar el debido ejercicio de sus atribuciones y funciones, brindando así certidumbre y seguridad jurídica al ciudadano Villaflorense; toda vez que la acción continua y permanente del SAPAM, en la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado, siempre persigue la tutela del interés público, adoptando una forma de organización que se ve indudablemente reflejada en el presente instrumento. Así mismo, la Junta de Gobierno del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de

Villaflores, Chiapas, como máximo órgano de control tiene las más amplias facultades de dominio, administración y representación para aprobar y expedir los ordenamientos de carácter administrativos del SAPAM, por lo que su Director General, en cumplimiento de sus obligaciones, sometió ante dicha instancia el presente Reglamento para su aprobación, el cual en sesión ordinaria previo análisis, fue votado y aprobado.

Por lo anterior y en ejercicio de las facultades que le confieren los Artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 36 Fracción. II; 87 bis párrafo II de la Ley orgánica Municipal para el Estado de Chiapas y 39 Fracción. XIII de la Ley de Aguas del Estado de Chiapas y;

Con base en los fundamentos y consideraciones señalados, la Junta de Gobierno del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Villaflores, Chiapas, tiene a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE VILLAFLORES, CHIAPAS.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones del presente reglamento son de orden público e interés social y tienen por objeto regular la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado en el municipio de Villaflores, Chiapas de conformidad con lo establecido en los artículos 115, fracción II, párrafo segundo, y fracción III, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, así 40 fracción VI y 56 fracción IX de la Ley Orgánica Municipal del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Artículo 2. El Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Villaflores, Chiapas, conocida por sus siglas como SAPAM, que es un organismo público descentralizado de la administración municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio y con funciones de autoridad administrativa, mediante el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley de Aguas para el Estado de Chiapas, correspondiéndole el ejercicio de los actos de autoridad con atribuciones para ordenar la aplicación de las medidas necesarias para el debido cumplimiento del presente reglamento.

Artículo 3. El SAPAM tendrá su domicilio en la 1ª. avenida norte poniente 213-B, Barrio Reforma de la cabecera municipal de Villaflores, Chiapas.

Artículo 4. El acceso a los servicios públicos de suministro de agua potable y saneamiento es un derecho fundamental del ser humano, por lo que el Gobierno Municipal trabajara para proporcionar los mismos, atendiendo a los principios de equidad, cobertura, solidaridad, continuidad, regularidad, proporcionalidad, eficiencia, calidad, conciencia ambiental, responsabilidad y participación social.

Artículo 5. Para efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- a) Agua Potable: El agua apta para ser consumida sin restricción para beber o preparar alimentos, conforme a la calidad establecida en las normas oficiales;
- b) Agua Pluvial: El agua proviene de la lluvia, nieve o granizo;
- c) Agua Residual: Es el resultado del uso doméstico o industrial del agua;
- d) Alcantarillado: Red de conductos y dispositivos para recolectar, conducir, alejar y disponer las aguas residuales y de origen pluvial;
- e) Ayuntamiento: El H. Ayuntamiento del Municipio de Villaflores, Chiapas;

- f)** Comités o Encargado de Agua: Son constituidos por los habitantes de las comunidades rurales para la prestación de los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado en su localidad;
- g)** Contrato de servicios: Documento que se expide por el SAPAM, en el cual se establecen los derechos y obligaciones de ambas partes en relación con la prestación del servicio que corresponda, de conformidad con la normatividad aplicable;
- h)** Cuerpo receptor: Cause natural o artificial de agua, en donde se vierten aguas residuales y/o pluviales;
- i)** Drenaje: Es el sistema de tuberías, sumideros o trampas, con sus conexiones, que permite el desalojo de líquidos y aguas negras de una población.
- j)** Infraestructura Hidráulica: El sistema de agua potable, drenaje y alcantarillado, así como cárcamos, bombas, tanques de almacenamiento e instalaciones que se requieran para la prestación de los servicios a cargo del SAPAM;
- k)** Municipio: El Municipio de Villaflores, Chiapas;
- l)** Organismo operador: Al SAPAM
- m)** Reglamento: El presente ordenamiento jurídico;
- n)** SAPAM: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal;
- o)** Servicios: Los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje, y alcantarillado;

p) Tarifa: es el precio que pagan los usuarios de un servicio público a cambio de la prestación del servicio establecido en la Ley de Ingresos.

Artículo 6. Las contribuciones fiscales que en concepto de derechos deberá cubrir el usuario por los servicios que utilice y le preste el Organismo, serán exclusivamente los establecidos por la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Villaflores y sus respectivas modificaciones, lo que se aplicará a las tarifas, cuotas, recargos, multas, derechos, descuentos y o tratamientos preferenciales, conforme a lo establecido en dicha Ley.

Artículo 7. El SAPAM tendrá las siguientes atribuciones:

Vigilar las actividades técnicas, administrativas y financieras del organismo;

- I. Realizar la detección, extracción, desinfección y conducción del agua, para el suministro de esta a la población;
- II. Estudiar, planear, conservar, mantener, ampliar, rehabilitar, reparar, administrar las obras de sistemas de agua potable, drenaje y alcantarillado en la cabecera del municipio de Villaflores, Chiapas;
- III. Ejecutar el Programa Anual de Obras para el municipio;
- IV. Llevar a cabo la operación, mantenimiento y administración de las fuentes de abastecimiento, redes e infraestructura a su cargo;
- V. Promover el control de contaminación de las aguas que se descargan en los sistemas de drenaje y alcantarillado;
- VI. Vigilar que se practiquen en el municipio, en forma regular y periódica las muestras y análisis del agua;

- VII. Integrar y mantener actualizado el padrón de usuarios de los servicios a su cargo;
- VIII. Llevar un control estricto del sistema contable del organismo;
- IX. Llevar a cabo la responsabilidad inherente, la integración y comprobación de ingresos y los gastos erogados por el organismo operador de manera mensual.
- X. Brindar asesoría técnica a los Comités de Agua de las localidades ejidales;
- XI. Brindar asesoría técnica en relación a los servicios que proporciona a las personas que lo soliciten;
- XII. Rendir el informe pormenorizado de sus actividades al Presidente Municipal;
- XIII. Formular los proyectos de inversión que permitan un mejor funcionamiento del organismo;
- XIV. Elaborar y supervisar la ejecución del proyecto estratégico de desarrollo del organismo;
- XV. Realizar acciones de capacitación y educación de la cultura del agua con los diversos sectores de la población;
- XVI. Ejercer las atribuciones en materia hacendaria y tributaria en lo referente a los servicios objeto de este Reglamento;

- XVII. Realizar todos los actos jurídicos encaminados directa o indirectamente al cumplimiento de su objeto;
- XVIII. Practicar visitas e inspecciones y emitir las notificaciones y requerimientos, así como aplicar las sanciones correspondientes, para el debido cumplimiento de la normatividad que corresponda;
- XIX. Promover acciones y programas de cuidado y uso racional del líquido en la población.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES

Artículo 8. Son autoridades en materia de prestación del servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. Junta de Gobierno
- II. El Presidente Municipal;

Artículo 9. Compete a la Junta de Gobierno:

- I. Establecer en el ámbito de su competencia, las normas y criterios aplicables, conforme a los cuales deberán prestarse los servicios de agua potable y alcantarillado realizarse las obras que para ese efecto se requieran; Aprobar el programa anual de obras del organismo que le presente el director general y supervisar que se actualice periódicamente
- II. Determinar las cuotas y tarifas de conformidad con lo establecido en la ley de aguas del estado

- III. Resolver sobre los asuntos que en materia de agua potable, alcantarillado, calidad del agua y otras actividades
- IV. Vigilar la administración, operación y conservación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado.
- V. Discutir y aprobar sus respectivos proyectos de presupuestos de ingresos y egresos, correspondiente a cada ejercicio anual.
- VI. Resolver sobre las reparaciones, mejoras o ampliaciones de la infraestructura del SAPAM.
- VII. Las demás conferidas o derivadas de la legislación aplicable.

Artículo 10. Compete al Presidente Municipal:

- I. Ejecutar las determinaciones del Ayuntamiento y cuidar el buen orden y operatividad en relación con los servicios que presta el SAPAM;
- II. Proponer al Ayuntamiento la designación del Director del SAPAM;
- III. Tener conocimiento del funcionamiento de los servicios a cargo del SAPAM;
- IV. Las demás conferidas o derivadas de la legislación aplicable.

CAPÍTULO III

DEL PATRIMONIO DE SAPAM

Artículo 11. El patrimonio del SAPAM está constituido por:

- I. Los bienes muebles e inmuebles y activos que formen parte del sistema de agua potable y alcantarillado del municipio, mismo que se autoriza al ayuntamiento para aportarlo como patrimonio del organismo operador, así como los que además le sean entregados por otras autoridades, instituciones y particulares;
- II. Las aportaciones federales, estatales y municipales que en su caso se realicen;
- III. Los ingresos por la prestación de los servicios públicos y reutilización de las aguas residuales tratadas, o por cualquier otro servicio que el organismo preste al usuario;
- IV. Los créditos que obtenga para el cumplimiento de sus fines;
- V. Las donaciones, herencias, legados y demás aportaciones de los particulares, así como los subsidios y adjudicaciones a favor del organismo;
- VI. Los remanentes, frutos, utilidades, productos, intereses y ventas que se obtengan de su propio patrimonio;

VII. Los bienes inmuebles del organismo destinados directamente a la prestación de los servicios públicos se considerarán bienes del dominio público municipal; y

VIII. Los demás bienes y derechos que formen parte de su patrimonio por cualquier título legal.

Artículo 12. El Organismo Operador percibirá ingresos derivados de la prestación del servicio público de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado y cualesquiera otros relacionados con su objeto.

Artículo 13. El pago de los derechos será de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos vigente.

Artículo 14. Los aprovechamientos, tales como recargos, gastos de ejecución, multas y reintegros, se determinarán conforme lo establezca la normatividad correspondiente.

Artículo 15. Los bienes patrimonio del SAPAM son inembargables e imprescriptibles.

CAPÍTULO IV

DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

Artículo 16. El SAPAM será dirigido por el Director siendo el responsable de la operación y administración del organismo, el cual para su apoyo y la adecuada prestación de los servicios del SAPAM cuenta con las siguientes áreas:

- A. Administrativa
- B. Jurídica
- C. Operación y mantenimiento

Artículo 17. Corresponde al Director:

- I. Proveer al cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, así como a las demás disposiciones legales aplicables del servicio;
- II. Emitir y/o establecer las normas, políticas y procedimientos aplicables en las acciones administrativas y en materia de agua potable, alcantarillado y saneamiento;
- III. Presentar a la Junta de Gobierno las iniciativas de leyes, decretos, acuerdos, reglamentos y demás disposiciones jurídicas que sean competencia del Organismo;
- IV. Tener la representación del organismo, con todas las facultades generales y especiales conforme a la ley de aguas del estado
- V. Coordinar las actividades técnicas, administrativas y financieras del organismo para lograr una mayor eficiencia, eficacia y economía del mismo;
- VI. Atestiguar con su firma los convenios y contratos de los que forme parte el SAPAM y sean de su competencia;
- VII. Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Junta;
- VIII. Otorgar el visto bueno a los cheques, movimientos bancarios e inversiones que sean necesarios para la operación del SAPAM;
- IX. Presentar a la Junta para su estudio y aprobación el proyecto de tarifas anuales correspondientes a los servicios que presta el organismo operador;

- X. Presentar a la Junta para su estudio y aprobación, el programa anual de obras a realizarse en el siguiente ejercicio, así como las modificaciones al mismo, de acuerdo al presupuesto de ingresos y egresos;

- XI. Presentar a la Junta de Gobierno para su aprobación, los proyectos y programas relativas a la competencia del Organismo;

- XII. Presentar a la Junta de Gobierno para su aprobación los estados financieros e informes generales, competencia del Organismo, así como el cierre programático, presupuestal y financiero;

- XIII. Someter a la Junta de Gobierno, los asuntos encomendados al Organismo, relativas al pago de los derechos por el uso o aprovechamiento de aguas y bienes nacionales inherentes, de conformidad con la legislación aplicable;

- XIV. Nombrar, remover y rescindir a los servidores públicos del Organismo; así como, acordar y resolver las propuestas que los mismos hagan para la designación, remoción y rescisión de su personal, con base en la legislación laboral y demás normatividad aplicable y a las asignaciones presupuestarias autorizadas, con excepción a lo señalado en el artículo 44, fracción XXII de la Ley de Aguas; y 18, fracción VIII de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chiapas;

- XV. Representar y asistir al Presidente Municipal, para coordinar, ejecutar y promover las acciones en materia de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento y la construcción y operación de la infraestructura hidráulica del municipio;

- XVI. Asistir a las reuniones a las que sea convocado por la Junta de Gobierno, así como, acordar con éste, los asuntos encomendados por el Organismo que así lo ameriten, desempeñando las comisiones y funciones que le confieran, manteniéndolo informado sobre el desarrollo y resultado de las mismas;
- XVII. Integrar, presentar y rendir a la Junta de Gobierno, un informe anual de las actividades y del estado que guarda la administración del SAPAM;
- XVIII. Elaborar estudios necesarios que fundamenten y permitan el establecimiento de cuotas y tarifas apropiadas para el cobro de los servicios, con base en la aplicación de las fórmulas que establezca el Instituto Estatal del Agua. Estas fórmulas establecerán los parámetros e interrelación para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio;
- XIX. Ordenar la facturación por los servicios de agua potable, alcantarillado y los conceptos que establezca el organismo, así como requerir, cobrar o gestionar su cobro en los términos de Ley de Aguas;
- XX. Establecer los procedimientos administrativos de cobro a usuarios del servicio de agua potable y alcantarillado, para la recuperación de cartera vencida;
- XXI. Emitir circulares que considere necesarias para proveer a la mejor administración del SAPAM;
- XXII. Nombrar encargados de despacho según corresponda;
- XXIII. Coordinar las actividades de las unidades administrativas, para la correcta prestación de los servicios;

- XXIV. Vigilar que el personal a su cargo cumpla con las responsabilidades acordes a las características de su puesto, para el logro de los objetivos;
- XXV. Autorizar las altas, bajas y movimientos en la plantilla de personal, conjuntamente con el Presidente Municipal y la Oficialía Mayor;
- XXVI. Instruir a las unidades administrativas para el debido y oportuno cumplimiento de la solventación de las observaciones derivadas de las revisiones realizadas por los entes fiscalizadores;
- XXVII. Coadyuvar para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas del SAPAM;
- XXVIII. Ordenar visitas e inspecciones para proveer al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de competencia del SAPAM y delegar en su caso dicha atribución;
- XXIX. Notificar y emitir requerimientos, así como realizar los actos jurídicos que sean necesarios para el debido cumplimiento de las obligaciones derivadas de contratos, convenios, disposiciones legales y reglamentarias de competencia del Organismo Operador y en su caso delegar dicha facultad; y,
- XXX. Las demás que le confiera la normatividad aplicable.

Artículo 18. Corresponde al área Administrativa:

- I. Acordar con el Director General, el despacho y resolución de los asuntos de su competencia, e informarle permanentemente el avance de los mismos;
- II. Proponer al Director General, las iniciativas de leyes, decretos, acuerdos, reglamentos y demás disposiciones jurídicas y administrativas, en materia de su competencia;
- III. Participar en las Comisiones, Congresos, Consejos, Instituciones, Reuniones, Juntas y Organizaciones Nacionales e Internacionales, en el ámbito de su competencia;
- IV. Dar seguimiento y coordinar los procesos administrativos del SAPAM
- V. Supervisar la documentación para firma del Director del SAPAM;
- VI. Proponer al Director General, el anteproyecto de presupuesto anual de egresos y el programa operativo anual de los órganos administrativos a su cargo;
- VII. Revisar, dar su visto bueno y remitir las órdenes de compra y de servicio siempre y cuando sea justificado, de acuerdo a las necesidades y de conformidad con la normatividad aplicable;
- VIII. Llevar el registro y control de inventarios de los almacenes, cuidando mantener las existencias necesarias y suficientes que garanticen la operación de las diversas áreas y supervisar las salidas del almacén de materiales y papelería, previa justificación y acreditación correspondiente;

- IX. Integrar y mantener actualizado el padrón de bienes muebles e inmuebles del SAPAM, así como llevar el control, registro, inventario y catálogo;
- X. Proponer al Director General, el ingreso, promoción, remoción, cambio de adscripción, comisiones y licencias del personal a su cargo;
- XI. Autorizar las vacaciones e incidencias del personal a su cargo, así como los importes de la nómina, pagos, cobros, retenciones, descuentos y deducciones a los trabajadores que sean procedentes;
- XII. Proponer al Director General, las remociones o cambios de adscripción a que sean sometidos, así como el fortalecimiento estructural de los órganos administrativos y de la plantilla de plazas a su cargo;
- XIII. Coadyuvar para el cálculo y pago de los impuestos, así como la programación de su entero y pago oportuno ante las autoridades hacendarias y de seguridad social, para su debido cumplimiento;
- XIV. Proporcionar, mantener y mejorar los sistemas informáticos y proveer de procesos asociados a las tecnologías de la información para incrementar la eficiencia de las unidades administrativas del SAPAM;
- XV. Proporcionar el mantenimiento preventivo o correctivo, así como la conservación del parque vehicular propiedad de SAPAM;
- XVI. Las demás que le confiera el Director.

Artículo 19. Corresponde al área Jurídica:

- I. Asesorar y representar legalmente al Director General ante todo tipo de autoridades judiciales, administrativas, del trabajo, militares y fiscales, de fuero federal, estatal o municipal, así como ante sociedades, asociaciones y particulares en los procedimientos de cualquier índole, para hacer valer los derechos del Organismo ante las instancias correspondientes;
- II. Asesorar, instruir y vigilar el cumplimiento con las leyes, reglamentos y demás normatividad aplicable a la prestación del servicio;
- III. Difundir, interpretar y vigilar que se cumplan las leyes, reglamentos, acuerdos y toda disposición jurídica relativa a la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado
- IV. Formular, integrar y dar seguimiento a las denuncias, querellas, demandas y quejas de SAPAM y ante las autoridades competentes, por hechos que afecten al patrimonio o el buen nombre del organismo operador o impidan el cumplimiento en la prestación del servicio o ejecuten cualquier hecho en perjuicio del SAPAM;
- V. Contestar las denuncias, querellas, quejas y demandas judiciales o administrativas, interpuestas contra el SAPAM;
- VI. Formular y rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo que deba presentar el Director General u otros servidores públicos del Organismo, que sean señalados como autoridades responsables, cuando los intereses del mismo se vean afectados;

- VII. Presentar los informes que le soliciten al Organismo, las Comisiones Interamericana, Nacional y Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chiapas, o cualquier institución de esa naturaleza;

- VIII. Atender las quejas presentadas por usuarios ante la Procuraduría Federal del Consumidor salvaguardando los intereses patrimoniales del Organismo;

- IX. Atender los citatorios y asistir a las audiencias conciliatorias, celebrar convenios de terminación laboral, de liquidación o reinstalación, así como todos aquellos actos derivados de la relación laboral entre el SAPAM y sus trabajadores.

- X. Recibir y dar seguimiento a las actas administrativas en contra de los trabajadores del SAPAM, que infrinjan las normas laborales;

- XI. Asesorar jurídicamente al Director, cuando en representación del SAPAM celebre acuerdos de coordinación con cualquier autoridad;

- XII. Elaborar y revisar los contratos y convenios que celebre el organismo;

- XIII. Atender, orientar y prestar asesoría jurídica al departamento y áreas de SAPAM;

- XIV. Efectuar los procesos de rescisión administrativa de contratos celebrados con el SAPAM que sean turnados al Director;

- XV. Practicar inspecciones para controlar hechos o actos de terceros que causen perjuicio al organismo operador;
- XVI. Levantar actas en coordinación con las áreas vinculadas, para hacer constar actos o hechos de terceros que causen perjuicio al organismo operador;
- XVII. Establecer los procedimientos administrativos de cobro a usuarios del servicio de agua potable y alcantarillado, para la recuperación de cartera vencida;
- XVIII. Atender substanciar y determinar previo acuerdo con la Dirección, las quejas y demandas de terceros que sufran daños con la ejecución de los trabajos que realiza el SAPAM o por causas atribuibles al organismo operador;
- XIX. Interponer o instaurar demandas de amparo en contra de actos de autoridades que infrinjan, en contra del SAPAM, las garantías constitucionales;
- XX. Proponer al Director General, iniciativas de leyes, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas, en la materia competencia el Organismo;
- XXI. Las demás que le confiera el Director.

Artículo 20. Corresponde al área de Operación y Mantenimiento:

- I. Planear, programar, rehabilitar, ampliar, operar, conservar, mejorar, conducir, potabilizar, almacenar y distribuir el agua potable y alcantarillado;

- II. Operar la infraestructura hidráulica del SAPAM, de acuerdo a las necesidades y la disponibilidad de recursos;
- III. Atender oportunamente los reportes que reciba o que le sean canalizados;
- IV. Dar atención inmediata en fugas para mantener el menor índice de pérdida de agua en los sistemas;
- V. Atender las afectaciones en la infraestructura hidráulica del Organismo Operador;
- VI. Distribuir y suministrar agua potable por medio de pipas a los sectores que se vean afectados por obras de reposición o rehabilitación de la infraestructura hidráulica y contingencias por líneas afectadas;
- VII. Desarrollar las acciones necesarias para realizar las labores de mantenimiento y rehabilitación a las redes de distribución de agua potable y alcantarillado para atender oportunamente las demandas y evitar fugas o filtraciones;
- VIII. Dar mantenimiento preventivo y correctivo a la infraestructura pluvial operada por el Organismo;
- IX. Coordinarse con las Dependencias de los tres órdenes de Gobierno, en su caso, y con particulares, cuando las acciones de estos impliquen una posible afectación a la infraestructura hidráulica y sanitaria operada por el Organismo;

- X. Emitir opinión sobre la factibilidad para la autorización de obras de ampliación de la red de agua potable y alcantarillado en nuevos desarrollos tanto doméstico, comercial e industrial, así como de obras realizadas por la federación, estado o municipio;

- XI. Realizar las obras necesarias para el mejoramiento de la infraestructura hidráulica;

- XII. Formular estudios y proyectos destinados a dotar, ampliar y mejorar el servicio de agua potable y saneamiento;

- XIII. Procurar la mejora continua en los sistemas de agua potable, mediante programas para su recuperación y sectorización;

- XIV. Vigilar la correcta operación electromecánica de los equipos de captación, extracción y conducción de agua.

- XV. Reparar oportunamente los equipos eléctricos y mecánicos de captación, extracción, conducción del SAPAM que garanticen el adecuado abastecimiento de Agua;

- XVI. Instalar y operar los equipos de cloración en las fuentes de abastecimiento de agua que son operados por el SAPAM;

- XVII. Elaborar y ejecutar los programas para optimizar el consumo de energía eléctrica y mantener la continuidad de los servicios;

XVIII. Apoyar las acciones de Protección Civil, cuando exista situación de riesgo.

XIX. Informar al Director de los avances y soluciones implementadas, en las tareas encomendadas

XX. Las demás que le confiera el Director.

CAPÍTULO V

DE LOS COMITÉS Ó ENCARGADO DE AGUA DE LAS COMUNIDADES

Artículo 21. Las comunidades de la zona rural del Municipio, podrán organizarse para administrar la prestación de los servicios de suministro de agua, drenaje y alcantarillado, cuando dichos servicios no se encuentren a cargo de SAPAM y

cuenten con títulos de explotación de pozos y/o sistemas y redes propias, sujetándose a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 22. Sólo podrán ser considerados Comités o encargados de Agua, aquellos debidamente reconocidos por la autoridad municipal a través de la Dirección del SAPAM, la cual coordinará y vigilará su debido funcionamiento y operación.

Artículo 23. Los Comités o encargados de Agua recibirán el apoyo y asesoría técnica, jurídica y administrativa que requieran por parte del SAPAM, para el cumplimiento de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones.

CAPÍTULO VI

DE LA PLANEACIÓN

Artículo 24. El Organismo Operador elaborará y coadyuvará en la integración del programa anual de obras, el cual establecerá las medidas necesarias para garantizar la prestación de sus servicios de forma continua, eficaz, universal y proporcional.

En dicho programa se fijarán objetivos, metas, estrategias y prioridades, se asignarán recursos, responsabilidades y tiempos de ejecución.

CAPÍTULO VII

DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS Y SU CONTRATACION

Artículo 25. Los servicios públicos serán prestados en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad, calidad y cobertura, de manera que se logre la satisfacción de las necesidades de los usuarios y el cuidado del medio ambiente.

Artículo 26. Los servicios públicos a cargo del SAPAM se prestarán considerando el siguiente tipo de usuario:

- I. Doméstico;
- II. Servicios públicos urbanos y sub-urbanos
- III. Comercial;
- IV. Industrial;
- V. Especial;

Artículo 27. Están obligados a contratar los servicios públicos de suministro de agua potable y/o drenaje, incluidas las descargas de agua residual para los usos comerciales e industriales en los lugares en que existan dichos servicios:

- I. Los propietarios de predios destinados para uso habitacional;
- II. Los propietarios de predios destinados a usos comerciales o industriales o de cualquier otro uso o actividad que por su naturaleza estén obligados al uso de agua potable y/o drenaje; y,
- III. Los propietarios de establecimientos comerciales o industriales que realicen descargas en el alcantarillado público, quienes además, se sujetarán a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 28. Los propietarios de predios, ubicados en zonas donde el Organismo Operador cuente con infraestructura para proporcionar los servicios de agua potable y/o drenaje, deberán solicitar la instalación de sus respectivas tomas y la conexión de sus descargas, firmando el contrato en los plazos considerados por la ley de agua del estado y los que estipule el SAPAM.

Artículo 29. Los interesados en contratar los servicios de agua potable y alcantarillado deberán presentar su solicitud cumpliendo con los requisitos señalados por el SAPAM.

Artículo 30. El SAPAM deberá atender la solicitud del usuario, verificando que la solicitud y documentación cumplan con sus requerimientos, una vez dado el visto bueno deberá realizar la inspección correspondiente para verificar las condiciones del predio y al mismo tiempo emitir el presupuesto para la conexión al servicio.

Artículo 31. Una vez firmado el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación, conexión y de las cuotas que correspondan, el SAPAM deberá realizar la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas

residuales y pluviales, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de pago.

Artículo 32. Cuando se trate de tomas solicitadas por establecimientos ubicados en forma temporal, los solicitantes deberán otorgar, como requisito previo para la instalación, la garantía y cumplir con los requisitos que fije el SAPAM.

Artículo 33. Cualquier modificación que se pretenda hacer en el inmueble, giro o establecimiento que afecte las instalaciones de los servicios de agua potable y alcantarillado, obliga a los interesados a formular la solicitud correspondiente ante el SAPAM, sujetándose a los plazos y procedimientos establecidos para la instalación o conexión del servicio.

Artículo 34. Es obligación de quien transmita la propiedad y legal posesión de un inmueble, cancelar el contrato de servicios celebrado con el SAPAM.

Artículo 35. El SAPAM podrá negarse a la prestación del servicio público a su cargo, aún en caso de contratación, en los supuestos siguientes:

- I. Cuando no efectúe los pagos correspondientes.
- II. Cuando las instalaciones hidráulicas localizadas en el inmueble al que solicita se le dote de servicios, no reúnan las condiciones técnicas indispensables para estos casos, a juicio del SAPAM.
- III. Cuando se haya dictaminado que las características físico-químicas y/o microbiológicas de las aguas residuales generadas por el usuario, representen un riesgo para la salud pública, el personal y la infraestructura de alcantarillado y saneamiento del Organismo Operador.

Artículo 36. La falta del pago por los servicios del importe correspondiente a tres meses, cuando no el usuario no cuente con la autorización y el uso de la toma se utilice en forma distinta a la contratada, faculta al SAPAM para suspender la

prestación de los servicios, en tanto el usuario no regularice el tipo de servicio y se cubran con los montos fiscales adeudados, así como los derivados del restablecimiento del servicio, que serán a cargo del usuario.

Artículo 37. El SAPAM se obliga a restablecer la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado, dentro de un plazo de tres días hábiles, contados a partir de que el usuario moroso haya cubierto su adeudo, o haya celebrado convenio para los mismos efectos, incluyendo un primer pago por al menos el 25% del total adeudado.

Artículo 38. Las personas que utilicen los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado de manera clandestina deberán pagar las tarifas que correspondientes y, además, se harán acreedores a las sanciones administrativas que señalan la ley de aguas del estado y, en su caso, a las sanciones penales relativas.

CAPÍTULO VIII

DEL USO RACIONAL Y EFICIENTE DEL AGUA

Artículo 39. Los servicios públicos a cargo del Organismo, se clasifican de acuerdo con los usos para los que fueron contratados y que se establecen en el artículo 27° de este reglamento.

El servicio de agua potable para uso doméstico siempre tendrá prioridad en relación con los demás usos contratados.

Artículo 40. El usuario, se obliga a utilizar en forma racional y con eficiencia, sin incurrir en desperdicio, el agua que el SAPAM le suministre, para lo cual deberá tomar en cuenta y en su caso, realizar las siguientes acciones:

- I. Utilizar el agua para el fin requerido, sin desperdicio alguno

- II. Instalar aparatos ahorradores de agua, para tener un consumo mínimo.

- III. Reparar las fugas, así como dar mantenimiento y desazolvar el sistema de drenaje de su domicilio y no arrojar al mismo material líquido o sólido, como basura, que puedan contaminar las aguas residuales o acumularse y obstruir el sistema de drenaje y alcantarillado municipal.

- IV. Prever el almacenamiento de agua, en casos de suspensión del suministro de agua por escasez.

Artículo 41. Con excepción de las industrias, centros comerciales y de producción, sin perjuicio de lo dispuesto por las regulaciones específicas aplicables, los establecimientos donde el agua sea un factor indispensable para la salud pública, seguridad de las personas y bienes materiales, como centros hospitalarios, almacenes de productos inflamables, deberán disponer de depósitos que aseguren un abastecimiento que cubra por lo menos una demanda mínima; conservando ellos la responsabilidad del cuidado del agua, así como el mantenimiento y limpieza periódicos de depósitos.

CAPÍTULO IX

DE LOS APARATOS MEDIDORES

Artículo 42. Es obligatoria la instalación de aparatos medidores para la verificación del consumo del servicio público de suministro de agua para todos los usuarios. Al efecto, las tomas deberán instalarse frente a los predios o establecimientos y los medidores en lugares accesibles, en forma tal que sin dificultad se puedan

llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y cuando sea necesario, el cambio de los mismos.

El costo de las instalaciones y medidores para la dotación de servicios será a cargo del usuario.

CAPÍTULO X

DE LAS LECTURAS, TARIFAS Y EMISION DE FACTURAS

Artículo 43. El Organismo está obligado a tomar lecturas periódicamente. La toma de lecturas será realizada exclusivamente por personal autorizado por el SAPAM, el cual portará la identificación que para tal efecto le sea proporcionada.

Artículo 44. El Organismo emitirá mensualmente recibos para cada uno de los usuarios, en los cuales se detallen los conceptos a pagar por éstos.

Artículo 45. Las tarifas se determinarán y actualizarán por el SAPAM en base en la aplicación de las fórmulas estableciendo los parámetros y demás consideraciones que el organismo considere pertinente.

Artículo 46. Los importes que por cualquier concepto deba pagar el usuario al Organismo, se realizarán mensualmente dentro del período que éste establezca en el recibo en las oficinas y lugares que tenga designadas para tal efecto. Aún cuando el usuario no haya recibido en su domicilio dicho estado de cuenta, para efectuar el pago correspondiente, es obligación del usuario solicitarlo al SAPAM en un plazo no mayor de 20 días contados a partir de la fecha en que realizó el último pago de los servicios.

CAPÍTULO XI

DEL SISTEMA DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 47. Para la prestación del servicio de drenaje, el SAPAM regulará y controlará las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje, los cuales comprenden el drenaje sanitario, el pluvial, los canales y los colectores de la cabecera municipal.

Artículo 48. Conforme al tipo de sistema de drenaje y alcantarillado, los usuarios deberán contar con las instalaciones adecuadas en el interior de sus predios antes de solicitar la conexión de la descarga de las aguas residuales y pluviales.

Artículo 49. En las zonas donde no exista servicio de drenaje y alcantarillado, los propietarios o poseedores de los predios deberán priorizar obras necesarias para eliminar las aguas residuales y pluviales en base a las necesidades existentes y que apruebe el Organismo Operador.

Artículo 50. Al instalarse el sistema de drenaje y alcantarillado se hará del conocimiento de los habitantes beneficiados.

Artículo 51. Cuando el drenaje interior se localice a nivel inferior de la tubería y se haya dispuesto la descarga por bombeo para elevar el agua deberán instalarse cárcamos, motobombas y electroniveles, además todos los elementos necesarios para evitar interrupciones en su operación, los que deberán ser proyectados, construidos, operados y conservados por el usuario, previa aprobación del Organismo Operador.

Artículo 52. Queda estrictamente prohibido desalojar el agua al arroyo de la calle o la coladera pluvial, y se deberá instalar el drenaje autorizado desde el principio de la construcción que se conecta con el drenaje.

Artículo 53. Queda prohibido realizar conexiones interiores entre predios para desaguar por el drenaje de uno de ellos.

CAPÍTULO XII

DE LOS FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIOS

Artículo 54. Todo predio en el que se construyan fraccionamientos con cualquier uso o destino, pero que sean independientes unos de otros, deberán contar con las instalaciones de agua potable, drenaje y alcantarillado adecuadas, autorizadas por el Organismo Operador, a fin de que este cobre a cada usuario el servicio que proceda.

Artículo 55. Los propietarios o constructores que promuevan el desarrollo de fraccionamientos, y soliciten el servicio para el acceso al agua potable, drenaje y alcantarillado, quedan obligados a solicitar al Organismo Operador, las autorizaciones o permisos correspondientes y demás ordenamientos legales vigentes aplicables a la materia.

Artículo 56. Los propietarios o constructores deberán vigilar la adecuada instalación y conexión al agua potable, drenaje y alcantarillado; además de que cualquier problema o daño que se suscite será su obligación la reparación de los mismos.

CAPÍTULO XIII

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

Artículo 57. Los usuarios tendrán los siguientes derechos:

- I. Que el Organismo Operador les proporcione el servicio en los lugares y condiciones de factibilidad y viabilidad;

- II. Recibir información sobre los servicios que presta el SAPAM;
- III. Recibir la notificación en su domicilio, sobre su historial de consumo y adeudos existentes a fin de que el usuario pueda efectuar el pago correspondiente dentro del plazo señalado;
- IV. Tener una toma de agua potable y una descarga de drenaje y alcantarillado por predio o más cuando sea necesario;
- V. Solicitar el servicio de abastecimiento de agua de fuente alterna a la ordinaria cuando las circunstancias técnicas lo ameriten;
- VI. Recibir asistencia técnica, reparación y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado sin costo, en los casos imputables y que por obligación correspondan al Organismo Operador y con costo cuando sean por causas y responsabilidad de los usuarios;
- VII. Que se les emita el permiso de descargas de aguas residuales, en los casos en que se realicen actividades de acuerdo a la solicitud del usuario, una vez que cumplan con los requisitos y la normatividad vigente en la materia;
- VIII. A descuentos que por pago anticipado se establezcan en la Ley de Ingresos;
- IX. Solicitar al SAPAM la reparación o reposición de medidores, cuando presente fallas;

- X. Solicitar la reconsideración y plazos de pago cuando el SAPAM no otorgue el servicio, siempre y cuando, se demuestre no haber disfrutado del mismo;
- XI. Solicitar la suspensión de los servicios o cancelación del contrato cuando sea procedente;
- XII. Los demás que se deriven del presente Reglamento o de otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 58. Los usuarios tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Cubrir las cuotas y tarifas establecidas por la prestación de los servicios, dentro de los plazos que señale el recibo correspondiente;
- II. Optimizar el rendimiento del agua, utilizándola con eficiencia.
- III. Realizar la reparación de fugas que se encuentren dentro de su inmueble, así como reportar las que tengan lugar en las instalaciones hidráulicas, propiedad del SAPAM;
- IV. Cuidar el buen funcionamiento de los aparatos de medición, reportando cualquier anomalía de los mismos;
- V. Informar los cambios de propietario del predio, dentro de los plazos que determine la Ley de Aguas del Estado;

- VI. Informar el cambio de uso o giro dado al predio, dentro de los quince días hábiles;

- VII. Comunicar los cambios que se pretendan hacer en los inmuebles y que puedan afectar tanto al servicio de agua potable como el de descargas y tratamiento de aguas residuales;

- VIII. Evitar la contaminación del agua;

- IX. Responder por los adeudos que a su cargo se generen por la prestación de los servicios; y,

- X. Las demás que se deriven del presente Reglamento o de otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO XIV

DE LAS INSPECCIONES

Artículo 59. El SAPAM podrá ordenar que se practiquen en cualquier momento las visitas de inspección por parte del personal debidamente autorizado y con previa aprobación de los usuarios, en sus domicilios, instalaciones, bienes de los particulares y los servicios a su cargo, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y demás ordenamientos normativos que sean aplicables.

Artículo 60. El inspector deberá acreditar su personalidad y exhibir la orden escrita que funde el motivo de la inspección y su finalidad.

Artículo 61. El Organismo Operador practicará inspecciones para verificar lo siguiente:

- I. El uso de los servicios sea el contratado;
- II. Que las instalaciones estén de acuerdo a la autorización concedida;
- III. El correcto funcionamiento de los medidores y lectura del consumo de agua;
- IV. La existencia de tomas o reconexiones clandestinas, así como las no autorizadas;
- V. La existencia de fugas de agua;
- VI. La manipulación de válvulas, conexiones a colectores sanitarios y pluviales no autorizados o a cualquiera de las instalaciones del Organismo;
- VII. Las descargas que se realicen a los sistemas de alcantarillado y drenaje a cargo del Organismo Operador;

Artículo 62. Para realizar la visita de inspección se solicitará la comparecencia el titular de la cuenta, el usuario del servicio o el representante legal debidamente acreditado, para que se le explique el motivo de la inspección y esperar al personal autorizado a hora determinada del día siguiente hábil.

Artículo 63. La persona con quien se atienda la diligencia está obligada a permitir al personal del Organismo Operador el acceso a los lugares objeto de esta, así

como poner y mantener a su disposición los documentos, equipos y bienes que les requieran.

Artículo 64. En toda diligencia de inspección se levantará un acta en la que se harán constar los hechos u omisiones cuando se encuentren pruebas de alguna violación a las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO XIV

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 65. Para los efectos de este reglamento cometen infracción:

- I. Quien no cumpla con la obligación de solicitar oportunamente el servicio de agua potable y la instalación de la descarga correspondiente dentro de los plazos establecidos por este Reglamento;
- II. El que duplique el contrato de un predio;
- III. Quien no pague el derecho por consumo de agua potable o el servicio de drenaje y alcantarillado a su vencimiento señalado;
- IV. Quien dé información falsa al contratarse;
- V. Los propietarios o poseedores de predios que impidan la revisión de los aparatos medidores o la práctica de visitas de inspección;
- VI. Los que desperdicien el agua potable;

- VII. Quien instale en forma clandestina conexiones en cualquiera de las instalaciones de la red de agua potable, drenaje y alcantarillado;
- VIII. El que se reconecte a las redes de agua potable o drenaje y alcantarillado, sin el permiso respectivo;
- IX. Quien realice cambio de giro contratado sin contar con la autorización del Organismo Operador;
- X. Quienes incumplan los requisitos de construcción, calidad y especificaciones contenidas en la aprobación del proyecto de las redes de agua potable, drenaje y alcantarillado que previamente se aprueban por el Organismo Operador;
- XI. Las personas que impidan la instalación de los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, así como la colocación de aparatos medidores;
- XII. Los usuarios que alteren el consumo marcado por los medidores;
- XIII. Quien cause desperfectos a un aparato medidor o viole los sellos del mismo, así como la válvula reguladora de gasto de distribución y su sello correspondiente;
- XIV. Quien vierta sustancias peligrosas, tóxicas o explosivas, en la infraestructura hidráulica, que puedan ocasionar desastre ecológico, daños a la salud y situaciones de emergencia; y,

XV. Cualquier otro acto o hecho que contravenga a las disposiciones de este reglamento o que resulten de este o de otras disposiciones sobre la materia.

Artículo 66. Son sanciones aplicables por la violación de las disposiciones de este Reglamento y las de la Ley de Aguas del Estado;

Artículo 67. Siempre que con motivo de una infracción a este reglamento se genere un daño, perjuicio o menoscabo al patrimonio del Organismo Operador, el infractor tendrá la obligación de resarcirlo, para lo cual se podrá realizar un estimado del monto de dicho daño o menoscabo, en los casos en que este no pueda ser determinado fehacientemente.

Artículo 68. La aplicación de las sanciones corresponderá a las determinadas por la Ley de Aguas del Estado.

Artículo 69. El Organismo Operador podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para cumplimentar las sanciones y medidas de seguridad relacionadas con:

- I. La suspensión temporal o definitiva de los servicios; y
- II. La clausura temporal o definitiva, parcial o total.

Artículo 70. Las medidas de seguridad serán determinadas por el Organismo Operador con objeto de evitar daños a personas o bienes que puedan causar las construcciones, instalaciones, explotaciones, obras o acciones tanto públicas como privadas, relacionadas con los servicios y la infraestructura a su cargo.

Artículo 71. Las sanciones administrativas que el Organismo Operador imponga son independientes de las responsabilidades de carácter civil, penal o de cualquier otra naturaleza que se deriven de las infracciones cometidas.

Artículo 72. Los funcionarios y servidores públicos del SAPAM, quedan sujetos a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

CAPÍTULO XV

DE LAS INCONFORMIDADES, RECURSOS Y SANCIONES

Artículo 73. Las inconformidades que presenten los particulares contra los actos o resoluciones del organismo, serán recurridas en los términos del Libro Primero, Título Séptimo, de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

Artículo 74.- Las sanciones en contra de los titulares del SAPAM, por incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento serán impuestas en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

Artículo 75- Las resoluciones dictadas por el Director y la Junta de Gobierno, serán recurribles ante el organismo, a quien se tendrá como superior jerárquico.

Artículo 76.- Las resoluciones que pongan fin al recurso administrativo podrán ser impugnadas en los términos del Libro Segundo de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

Artículo 77.- Las resoluciones no impugnadas dentro de los 15 días siguientes a la notificación serán definitivas y no procede recurso alguno.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas.

Artículo Segundo. Los procedimientos administrativos iniciados antes de la entrada en vigor de este Reglamento, se tramitarán conforme a las disposiciones vigentes en aquel momento hasta su total conclusión.

Artículo Tercero. Aprobado el mismo se envíe copia mediante oficio al Honorable Congreso del Estado para los efectos legales correspondientes.

Para su publicación y observancia, promulgo el presente Reglamento, en el Municipio de Villaflores, Chiapas a los 06 días del mes de septiembre del año 2017.

De conformidad con lo señalado por los artículos 36 fracción II, XV, XVIII y XIX, 60 Fracción V y X, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, y 147, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas y para la debida observancia, promulgo el presente reglamento, en la residencia del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Villaflores, Chiapas; a los 06 días del mes de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete.

C Lic. Luis Fernando Pereyra López
Presidente Municipal Constitucional

El C Lic. Oscar Horacio Gordillo Vázquez, Secretario del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Villaflores, Chiapas; con fundamento a lo establecido en el artículo 60 fracciones V y X de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas; en vigor hace constar y certifica:

Que el presente documento, es copia fiel, sacada de su original, que se encuentra en los archivos de esta Secretaría Municipal, misma que tuve a la vista y, se compulsan de 44 (cuarenta y cuatro) fojas útiles, impresas en una sola cara, la que me permite certificar para los efectos legales, precedentes, se expide la presente certificación, en Villaflores, Chiapas, a los 06 días del mes de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete.

Certificó

Lic. Óscar Horacio Gordillo Vázquez, Secretario Municipal.- Rúbrica.